

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, sin que hasta el momento la parte demandante haya aportado constancia de envío de notificación personal y/o por aviso al demandado, habiéndose librado mandamiento de pago desde el pasado 7 de abril de 2022, y existiendo dos requerimientos previos tendientes a que la activa cumpla con dicha carga procesal. Así mismo se informa que, revisado el correo institucional del Despacho, no se ha recibido memorial alguno relacionado con el proceso, aún después de requerimiento que se hiciera mediante Auto N° 511 del 31 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 595
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00032-00

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, no reposan en el plenario, evidencias relacionadas con el agotamiento de la notificación personal y/o por aviso a la contraparte, según lo ordenado en Auto de Mandamiento de pago N° 220 del 7 de abril de 2022, concretamente lo dispuesto en el numeral TERCERO de su parte resolutive¹, concordado con lo ordenado en los artículos 291 y 292, incisos 1° y 5° del CGP, amén de que, en Autos N° 460 del 8 de agosto y 511 de agosto 31 de la presente anualidad, ya se había instado a la parte demandante para que allegara las pruebas correspondientes al cumplimiento de la carga procesal que le compete, según la normativa citada.

Por tanto, y dado que a la fecha la demandada **MARIA FIDELINA JORGE CUESCUE**, no ha comparecido al proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegue las evidencias correspondientes a la prueba de los envíos, en los términos estipulados en los artículos enunciados².

¹ “(...) **TERCERO:** NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

² “(...) **Art. 291 PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...)”

Art. 292 NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)”

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el

Al efecto y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1°, se concederá a la activa el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el Auto que libró mandamiento de pago data del 7 de abril de 2022 y habiendo guardado silencio frente al cumplimiento de la carga procesal que le atañe, una vez dictada la orden de pago por la judicatura, aún después de habersele requerido en dos oportunidades, tal como se expuso previamente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a efectos de que, en un lapso no mayor a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue al Despacho la prueba de envío de las notificaciones PERSONAL Y/O POR AVISO a la ejecutada **MARIA FIDELINA JORGE CUESCUE**, so pena de proceder al decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este Auto, continúe con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ